

cion de la geometría descriptiva al estudio de sombras, perspectiva, historia natural aplicada á los materiales de construccion, copia de la estampa de monumentos de los estilos romano, griego, del Renacimiento y del arte griego de nuestros dias.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada á las construccion, aplicacion de la geometría descriptiva al corte de piedras, historia de las bellas artes, especialmente de la arquitectura, composicion y combinacion de las diversas partes de los edificios.

TERCER AÑO.

Arte práctico de construir, aplicacion de la geometría descriptiva á la carpintería y á la herrería, estética de las bellas artes, arte de proyectar y combinacion de edificios de todos géneros.

CUARTO AÑO.

Composicion de monumentos aislados, conmemorativos, triunfales, &c., proyectos de restauros, concursos de proyectos arquitectónicos, arquitectura legal, formacion de presupuestos y avalúos, nociones de topografía y aplicacion de los instrumentos topográficos, práctica de construccion en las obras.

Art. 32. Las materias que componen los estudios de maestros de obras de que habla el art. 38 de la ley, se distribuirán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética y dibujo geométrico copiado de la estampa.

SEGUNDO AÑO.

Elementos de geometría y dibujo á mano libre, de contorno y claro oscuro copiado de la estampa.

TERCER AÑO.

Construccion práctica, comprendiendo el conocimiento de los materiales de construccion y formacion de mezclas y morteros, construccion de toda clase de masas, reglas generales de estereotomía, cimbras, andamios, aparejos y máquinas é instrumentos empleados en las construccion.

Art. 33. Los cursos para los maestros de obras se darán en la Escuela de Bellas Artes todas las noches, durante dos horas, con excepcion de los sábados y los domingos.

Art. 34. Concluidos los estudios prepara-

torios que los pintores, escultores y grabadores deben hacer del modo que determina el art. 43, estudiarán en su escuela especial la historia general y particular de las Bellas Artes, en el tiempo y forma que disponga su reglamento interior.

Art. 35. El estudio de la anatomía de las formas comenzará para los artistas, al mismo tiempo que el de la historia de las artes, y durará tambien el tiempo que se determine al formar el reglamento de la escuela. La práctica de este estudio en el natural, se hará en la misma escuela de Bellas Artes, y la práctica en el cadáver, en el anfiteatro de la Escuela de Medicina.

Art. 36. Los estudios de que habla el art. 15 de la ley, se harán en la forma siguiente, cuando el Gobierno determine que se abra esta escuela.

PRIMER AÑO.

Teórica de la música, solfeo, principios en todos los instrumentos.

SEGUNDO AÑO.

Solfeo, estudios de instrumentos, vocalizacion y canto, principios de armonía.

TERCER AÑO.

Vocalizacion y canto, estudios de instrumentos, armonía teórico-práctica.

CUARTO AÑO.

Vocalizacion y canto, estudios de instrumentos, pantomima y declamacion, estudio de trages y costumbres.

QUINTO AÑO.

Vocalizacion y canto, estudios de instrumentos, composicion é instrumentacion, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

SEXTO AÑO.

Estudios de instrumentos, composicion é instrumentacion, anatomía, fisiología é higiene de los aparatos de la voz y del oido, filosofía y estética de la música.

Art. 37. Se establecerá por ahora en la Escuela Preparatoria el estudio de las materias de que habla el art. 17 de la ley, quedando á cargo de la Junta Directiva reglamentar dicho estudio.

Art. 38. Luego que esté al concluirse la obra material del Observatorio astronómico y del Jardin botánico, los directores respectivos presentarán á la Junta Directiva de ins-

truccion pública, para su aprobacion, los reglamentos de dichos establecimientos.

Art. 39. La escuela de sordo-mudos se sujetará á lo prevenido en la ley de la materia.

Art. 40. La enseñanza en la escuela de Artes y Oficios se dará en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Español, primer año de frances, aritmética, dibujo de la estampa, ornato y natural.

SEGUNDO AÑO.

Frances, inglés, álgebra, geometría, trigonometría, modelacion.

TERCER AÑO.

Inglés, física, nociones de mecánica, dibujo lineal y de máquinas.

CUARTO AÑO.

Nociones de química general y aplicada. La economía é invenciones industriales se enseñarán por los directores de talleres en sus respectivos oficios ó artes, conforme á las indicaciones del director general de la escuela.

Art. 41. Los talleres y práctica de oficios que se establecerán por ahora, serán los siguientes:

Artes cerámicas (alfarería en barro comunes, porcelana, vidrio, esmaltes, dorados, &c.)

Carpintería aplicada á la construccion de instrumentos de música, á la tonotecnia y ebanistería.

Cerrajería en todos sus ramos.

Tonería en sólidos, huecos y rechazados.

Botonería en metales, huesos, cuernos, &c.

Fundicion de metales para adornos, estatuas y toda clase de vaciados.

Tenería en todos sus ramos.

Tintorería para pieles, textiles y plumas.

Taller de objetos de goma elástica en todas sus aplicaciones.

Los talleres se aumentarán conforme lo permitan los fondos de Instruccion pública.

Art. 42. En cada una de las escuelas secundarias habrá un maestro de canto coral, y concurrirán á sus lecciones los alumnos que quieran hacerlo voluntariamente á las horas que determinen sus reglamentos interiores.

Art. 43. Para inscribirse en la Escuela de

Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, no se necesita haber cursado previamente las materias de estudios preparatorios que exige la ley; pero los alumnos que se inscribieren en aquellos ramos, si tendrán la obligacion de estudiar á la vez estas materias en el modo y forma que determinen los reglamentos de las Escuelas de Bellas Artes y Preparatoria.

Art. 44. Para inscribirse como cursante en las Escuelas de Comercio y Música, no se exigirá ningun requisito de estudios previos, y solo se sujetarán á exámen los alumnos que deseen obtener un certificado de idoneidad en las materias que allí hubieren estudiado.

Art. 45. Para ser inscrito en cualquiera de los cursos de las escuelas federales, se necesita haber sido examinado y aprobado en todas las materias de los cursos anteriores; pero no se exigirá este requisito si el alumno desee estudiar una sola de las materias del curso.

Art. 46. Los alumnos que quieran ser examinados en cualquiera otro curso en que no estuvieren inscritos, podrán obtener el exámen, cuya duracion y forma serán las prevenidas en el artículo 71, y si resultaren aprobados, se les podrá abonar este curso en su carrera.

Art. 47. Los exámenes de los idiomas se harán con separacion de los relativos á las materias científicas, y respecto de las lenguas vivas bastará para poder obtener la aprobacion, que se demuestre suficiente aptitud en su lectura y traduccion.

Art. 48. Los exámenes se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán, en lo posible, el grado de instruccion del alumno, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinados.

Art. 49. Si en alguno de los exámenes anuales el alumno no manifestare instruccion suficiente á juicio del Jurado en alguna de las materias del curso, y esta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente, con la precisa condicion de repetir el estudio y exámen de la única materia en que no hubiere sido aprobado.

Art. 50. En todas las escuelas, concluido que sea un exámen, el Jurado procederá á votar en escrutinio secreto si el alumno es

tá en aptitud de pasar al curso siguiente; y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

Contestó medianamente	M.
" bien	B.
" muy bien	M. B.
" perfectamente bien	P. B.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.

Art. 51. Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con tal discreción, que se hagan verdaderamente estimables.

Art. 52. En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales.

Art. 53. La designación de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará en los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designación en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente.

Art. 54. En los exámenes profesionales, la calificación se hará saber al examinado el mismo día que concluya el examen, precisamente por escrito, remitiéndole copia de la acta del examen.

Art. 55. Los que sin haber cursado en las escuelas nacionales deseen obtener un título profesional, se sujetarán al doble examen de que habla el artículo 41 de la ley orgánica de Instrucción pública, cuando no presenten un título profesional de alguna escuela extranjera, y para este caso cada una de las escuelas especiales designará las pruebas á que el candidato se ha de sujetar, tanto respecto de los estudios preparatorios como de los profesionales.

Art. 56. En el caso de que el solicitante posea un título profesional, solo se deberá sujetar á un examen general, conforme al reglamento de la escuela correspondiente.

Art. 57. Se establecen para cada curso los siguientes premios: Uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se aplicarán á los alumnos que se hayan hecho acreedores á ellos.

Art. 58. Estos premios consistirán: el primero en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos, y un diploma; el se-

gundo, en libros ó instrumentos científicos, y un diploma, y el tercero, en un diploma.

Art. 59. Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará á los que obtuvieren en ese año la calificación suprema y acreditaren haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios y profesionales.

Art. 60. La Junta Directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior.

Art. 61. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el examen la calificación de *Perfectamente bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido la calificación de *Muy bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros, á los alumnos que hubieren obtenido la calificación de *Bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Art. 62. Concluidos los exámenes de todas las escuelas, la Junta Directiva dará aviso al Ministerio de Instrucción Pública, para que el Presidente de la República designe un día en que haga él personalmente la distribución de los premios á todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos.

Art. 63. Con el objeto de que los alumnos que hayan manifestado disposiciones sobresalientes puedan perfeccionarse en los estudios prácticos, se costeará de los fondos de Instrucción Pública el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero, un alumno por cada una de las carreras siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos, médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores, naturalistas, músicos y alumnos de la Escuela de Artes.

Art. 64. Para cumplir con lo prevenido en

el art. 63, se abrirá un concurso cada dos años.

Art. 65. Para ser admitido en este concurso se necesita:

1.º Ser mexicano.

2.º Haber obtenido al menos la mitad del número de primeros premios correspondientes á los cursos de toda su carrera, ó á las tres cuartas partes de los premios segundos, ó á la totalidad de los terceros.

3.º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá á los alumnos de la Escuela de Música, á los de la Escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, y á los de la Escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso presentando los certificados de haber obtenido los premios de 1.º, 2.º ó 3.º clase, durante cinco años, conforme á lo expresado en este artículo.

Art. 66. Las pruebas á que deban sujetarse los candidatos á estos concursos, se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

Art. 67. El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la Junta Directiva al abrirse el concurso.

Art. 68. Queda autorizada la Junta Directiva para conceder, cuando fuere conveniente, á solo los alumnos de la Escuela de Bellas Artes, una prórroga de un año en Europa; pero para conceder esta prórroga, será necesario que el alumno haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio, y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado: estas pruebas serán las que la Junta Directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

Art. 69. El programa de enseñanza de cada curso, se fijará anualmente por la junta de profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo, acordada con el director respectivo.

Art. 70. En todas las escuelas antes de dar principio á la lección, los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

Art. 71. Las faltas de asistencia en ningún caso les harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin del año;

pero si les obligará á sustentar el examen por tiempo mayor del que fijen los reglamentos de las escuelas. En esto se fijará la regla para aumentar el tiempo de examen en proporción del número de faltas que haya tenido el alumno; el tiempo que se aumente al examen, se empleará de preferencia en ejercitarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbren hacer durante el curso.

Art. 72. Cada profesor designará semanalmente un alumno, que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá, de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertación se leerá en la clase el día que señale el profesor.

Art. 73. De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán también para hacer la calificación relativa á los premios de los exámenes anuales.

Art. 74. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de Pascua de Resurrección, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

Art. 75. Es obligación de los profesores de primeras letras de las escuelas nacionales, hacer que se vacunen los niños que á ellas concurren, que no estuvieren vacunados.

Art. 76. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia, ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificación suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el examen, al menos, la calificación de *medianamente bien*.

Art. 77. La pension que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotación de gracia, será de doscientos pesos anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

Art. 78. El reglamento de la Academia de Ciencias dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados en la ley.

Art. 79. El 4.º escribiente de la administración de fondos, servirá como tal en la Junta Directiva.

Art. 80. Entre los preparadores de que habla el art. 82 de la ley, deben comprender

se los de anatomía en las escuelas de Medicina y Veterinaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México á 24 de Enero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Junio 3 de 1868.

Se autoriza al Ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química é historia natural.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUÁREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química é historia natural de la Escuela preparatoria, con los sueldos que propone en su iniciativa de 26 del corriente, con tal que dichos sueldos se cubran con las economías que puedan hacerse en otros gastos, de modo que la suma total no exceda de la cantidad acordada en el presupuesto al ministerio respectivo.

“Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 30 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Junio de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México Junio 3 de 1868.—*M. de Castro*.

COLEGIO DE NIÑAS.**COMUNICACION.**

Marzo 22 de 1867.

Se destina el Colegio de Niñas de San Nicolás, en San Luis Potosí, para establecer en él una biblioteca y un conservatorio de música.

El C. Presidente ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese Gobierno acerca del destino que se piensa dar al local del Colegio de Niñas de San Nicolás de esta ciudad, aprovechándolo para establecer

en él una biblioteca y un conservatorio de música, y vendiendo la parte que sobre, para que con su producto se proceda á la reconstrucción que demande el nuevo destino del edificio.

Lo que digo á vd. en contestación á su oficio relativo de 11 del actual.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

COLEGIO MILITAR.**DECRETO.**

Diciembre 7 de 1867.

Establecimiento del colegio militar.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

“*BENITO JUÁREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para que los individuos que se destinen á la carrera de las armas, adquieran la instrucción militar necesaria para el desempeño de sus obligaciones, se establece un Colegio Militar.

El personal de este establecimiento constará de

1 Director coronel de Ingenieros ó Artillería.—1 Subdirector, teniente coronel de Artillería ó Ingenieros.—2 Capitanes comandantes de las compañías, uno de Infantería y otro de Caballería, y profesores de estas

armas, ordenanza y documentacion.—1 Profesor de primer curso de matemáticas.—1 Id. de segundo id. id. id.—1 Id. de mecánica analítica y práctica.—1 Id. de física general.—1 Id. de química y principios de geología.—1 Id. de topografía, geodesia y astronomía.—1 Id. de arquitectura civil y militar.—1 Id. de principios de artillería y fortificación.—1 Maestro de dibujo natural y de paisaje.—1 Id. de esgrima y gimnasia.—1 Id. de frances.—1 Id. de inglés.—4 Sustitutos y gefes de conferencia.—1 Pagador.—1 Médico.

De dos compañías de alumnos, cada una de 1 Capitán.—2 Tenientes.—1 Sargento primero.—4 Id. segundos.—8 Cabos.—80 Alumnos.—1 Tambor.—1 Corneta.

Los capitanes de estas compañías lo serán los profesores de las armas de Infantería y Caballería, designados antes, y los tenientes serán elegidos, dos de Infantería y dos de Caballería de los del ejército.

La servidumbre constará de

1 Mayordomo con...	\$ 720 anuales
1 Despensero con...	240 "
1 Enfermero con...	192 "
1 Caballerango con...	192 "
1 Cocinero con...	192 "
2 Galopines con...	96 " cada uno.
6 Mozos de aseo con...	144 " cada uno.

Para que los alumnos adquieran la instrucción práctica de la arma de Caballería, habrá doce caballos.

El uniforme se compondrá de levita derecha, pantalón y kepí de paño azul turquí con vivos enarnados, boton dorado liso, y en la

parte delantera del kepí las iniciales C. M.

Los profesores y maestros usarán el mismo uniforme y el sombrero montado, y portarán las insignias de capitán ó las del grado que tengan.

El armamento se compondrá de fusil con bayoneta, y habrá las armas de Caballería necesarias para que los alumnos aprendan á manejarlas.

Cuando los alumnos porten el uniforme, fuera del servicio ó en asistencias, usarán del espadín.

Los gefes y oficiales tendrán el haber que les corresponda segun su empleo.

Los profesores se elegirán de entre los oficiales de Artillería ó Ingenieros, los que gozarán de los sueldos que les corresponden segun su empleo; y en caso de que por las atenciones del servicio no sea conveniente emplearlos en este encargo, se nombrarán Profesores particulares, quienes disfrutarán de el sueldo de \$ 1200 anuales. Los Maestros gozarán el de \$ 600 anuales.

El Ministro de la Guerra expedirá el Reglamento que debe regir en este Establecimiento, y el programa de los estudios que en él deben hacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Mejía Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México Diciembre 7 de 1867.—*Mejía*.

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS. (Véase AGENTES DE NEGOCIOS).**COLONIAS MILITARES.****DECRETO.**

Abril 28 de 1868.

En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares.

El C. Presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

“*BENITO JUÁREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El congreso de la Union decreta:

“Artículo único. En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares de quinientos hombres cada una, quedando el reglamentarlas á cargo del Ejecutivo, sin perjuicio de que dicte las demas medidas conducentes á la pacificación de los referidos Estados.

“Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 28 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. M. Alcalde*, diputado secretario.—*E. Avila*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al Ministro de Guerra, G. general Ignacio Mejía.—Presente.

“Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

“Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....”

DECRETO.

Abril 28 de 1868.

Para defender las fronteras de la República de las incursiones de los indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares.

El C. Presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue.

“*BENITO JUÁREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Para defender las fronteras de la República de las incursiones de los indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares, distribuidas de la manera siguiente: en el Estado de Sonora, siete; en el de Chihuahua, siete; en el de Nuevo-Leon, cuatro; en el de Coahuila seis; en el de Durango, cuatro; y en el territorio de la Baja-California, dos. La cabecera de la colonia será designada de acuerdo con los ciudadanos gobernadores de los Estados respectivos.

"Art. 2º Cada colonia se compondrá de cien hombres montados, armados y equipados, del modo mas conveniente al servicio.

"Art. 3º El pie veterano de estas compañías constará de mil quinientos hombres del ejército, prefiriéndose los cuerpos creados en los Estados fronterizos. Para el completo de tres mil hombres, se abrirán oficinas de enganche en las ciudades mas cercanas al lugar designado á la colonia.

"Art. 4º El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

"I. Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán á trasladarse desde luego con sus familias al lugar designado para su residencia, permaneciendo en él por seis años.

"II. El Ejecutivo dará á los colonos segun su clase, uno ó mas lotes de tierra, materiales de construccion y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y ademas el sueldo mensual correspondiente.

"Art. 5º El Ejecutivo podrá expropiar por causa de utilidad pública, á los dueños de los terrenos despoblados que ocupen las colonias.

"Art. 6º El terreno ocupado se dividirá en lotes, de los cuales, corresponderá uno á cada soldado y dos ó mas á los gefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construccion de una casa, y tres y media hectaras de sembradura.

"Art. 7º En caso de que el colono muera antes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará á sus herederos.

"Art. 8º Hecha la adjudicacion de los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante á individuos con familia, que

sin pertenecer á las colonias quieran vivir en ellas.

"Art. 9º El colono que desertare dentro del término estipulado, faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, será condenado á la pena de dos ó cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo el derecho al lote y á las mejoras en él introducidas.

"Art. 10. El Ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá á su cargo la direccion de todas las colonias; nombrará asimismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un sub-inspector para cada Estado.

"Art. 11. Las facultades de estos empleados, serán determinadas por el ministerio del ramo, en el reglamento que expedirá al efecto, cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecucion de los indios bárbaros y del orden y moralidad de las colonias.

"Art. 12. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

"Art. 13. El inspector general ó los sub-inspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de los indios bárbaros, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al Supremo poder Ejecutivo para su aprobacion, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

"Art. 14. Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 27 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*F. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al Ministro de Guerra, *C. general Ignacio Mejia*.—Presente."

"Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

"Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejia*.—Ciudadano gobernador del Estado de..."

COLONIZACION.

CONVENIO.

Marzo 30 de 1864.

Convenio celebrado para la Colonizacion de la Baja California.

El C. José María Iglesias, Ministro de Fomento de la República mexicana, previo expreso acuerdo del C. Presidente constitucional de la misma, y Jacobo P. Leese, ciudadano de los Estados-Unidos de América, á nombre de los socios que componen la compañía de colonizacion de la Baja California, hemos convenido en las cláusulas siguientes, para colonizar los terrenos baldíos de aquella península, desde el grado 31 de latitud Norte, en direccion al Sur, hasta los 24 grados y 20 minutos de latitud.

1º Los empresarios colonizarán, los terrenos baldíos respectivos, respetando las propiedades adquiridas con anterioridad por los ciudadanos mexicanos por nacimiento, ya sea que tengan ó no la confirmacion de sus títulos, bastando para ser preferidos la ocupacion real, corporal ó cuasi de los terrenos que pretendan, entendiéndose esto de aquellas propiedades que fueron concedidas antes que el Gobierno accediera á esta peticion; pero no las ocupaciones que se hicieron despues con fraude y perjuicio de la misma.

2º Los terrenos comprendidos desde el grado veintisiete al treinta y uno de latitud, se conceden en toda su extension para la pretendida colonia, reservando en ellos una cuarta parte para los ciudadanos mexicanos por nacimiento, que los soliciten en propiedad. Estos tendrán una cuarta parte tambien en los solares de todas y cada una de las nuevas poblaciones que fundaren los colonos.

3º Todos los minerales de cualquiera clase que fueren, que se encuentren en los terrenos baldíos, se explotarán por los colonos con total arreglo á lo que disponen las ordenanzas y leyes vigentes en la República sobre el ramo de minería.

4º En lo relativo á la pesca de ballenas y lobos marinos, en toda la extension de la costa de la península, los colonos se sujetarán igualmente á lo que las leyes respectivas dispongan.

5º Cada sitio de ganado mayor que ocupe la empresa de colonizacion, se pagará á razon de una tercera parte menos del precio de tarifa, como término medio entre lo malo, lo bueno y lo mejor. La cuarta parte que comprende á los ciudadanos mexicanos por nacimiento, la pagarán estos por su cuenta.

6º De cada una de las poblaciones que se fueren fundando, se levantará un plano por cuenta de los empresarios, remitiendo un tanto de él al Ministerio de Fomento, y otro al Gobierno del territorio de la Baja California, para su conocimiento.

7º En el término de cinco años, contados desde el dia en que se apruebe este proyecto de colonizacion, los empresarios introducirán en el territorio doscientas familias colonizadoras por lo menos.

8º Las salinas del Ojo de Liebre y San Quintín, que están actualmente arrendadas por el Gobierno, cuando se cumpla el presente contrato, se darán en arrendamiento á dicha colonia por el término de veinte años, con la condicion de que se pagará al Gobierno veinte reales por cada tonelada de sal que se exporte de las dichas salinas.

9º Los colonos gozarán de libertad de culto religioso y todos los derechos y garantías que la Constitucion de la República de 1857 ha declarado como derechos del hombre.

10. Los colonos serán independientes en su administracion municipal; y en tal virtud, podrán formar libremente todas las instituciones que consideren convenientes al desarrollo de la inteligencia, de la moral y buenas costumbres; formar los reglamentos para el gobierno de sus respectivas municipalidades, con tal de que no pugnen con la Constitucion y leyes generales de la República; elegir libremente sus autoridades, establecer sus impuestos municipales y promover y ejecutar todas las mejoras materiales convenientes al bienestar de las colonias, dando simplemente conocimiento de todo al gefe político del territorio, y sujetándose á la obediencia de la autoridad de éste en todas aquellas cosas en que fuere necesario ocurrir